



THE HOLDINGS, GRUPOS ECONÓMICOS DE EMPRESAS O CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL: CASO DOMINICANO

RESUMEN:

El surgimiento de los *holdings* de empresas o grupos económicos empresariales en la República Dominicana nace de la necesidad de conglomerados de personas o de empresas, tanto locales como extranjeras, de agrupar bajo la esfera de una sociedad controlante la diversidad de inversiones en distintos sectores de la economía nacional.

PALABRAS CLAVES:

Holdings, grupos económicos, conjunto de sociedades, empresas, consorcio, concentración empresarial, filiales, control, solidaridad, personalidad jurídica, Ley núm. 479-08, Código Penal, Código de Trabajo Ley, Código Tributario, decreto 408-10 del 12 de agosto de 2010, inversión, República Dominicana.

PRESENCIA DE LOS HOLDINGS O GRUPOS ECONÓMICOS EN EL DERECHO DOMINICANO

En un artículo anterior¹, hablamos sobre el fundamento de los *holdings* y sus distintos tipos, e hicimos un estudio comparado en distintas legislaciones.

Ahora bien, igualmente nuestro país no ha estado ajeno a la figura de los grupos económicos. El concepto de grupos económicos en la República Dominicana tiene sus orígenes en el surgimiento del desarrollo empresarial financiero experimentado por la banca nacional —o más intrínsecamente por los centros o consorcios financieros— a partir de la década de los ochenta. El 17 de diciembre de 1987, mediante su resolución núm. 871217-11, sobre la reglamentación de los grupos financieros, su apertura y su funcionamiento, la Junta Monetaria (JM), institución reguladora del sistema financiero dominicano, crea las normas para el funcionamiento de esos grupos. Posteriormente se modifica

esta resolución en fecha 11 de diciembre de 1992 y es reemplazada por la núm. 921211-04, dejando en efecto, y así se transcribe, “la figura de grupos financieros, o sociedad controladora, o madre de entidades financieras”². Lo que nos incita a pensar que de alguna manera se ven vinculados estos conceptos con el término de grupos económicos o sociedades de sociedades que hemos tratado a lo largo de esta investigación.

La Ley núm. 479-08 modificada por la Ley núm. 31-11, es la ley esencial en cuanto a regulaciones comerciales de nuestro país se refiere. Ella define algo que se parece a grupo económico, cuando habla de una sociedad subordinada o controlada en solo dos artículos (51 y 52), pero sin darle personalidad jurídica ni hablar sobre los tipos de controles que estas pueden ejercer.

Igual corriente sigue el nuevo Código Penal (Ley 550-14), en el sentido que al igual que las legislaciones que hemos visto y que veremos más adelante, esta no se detiene a definir los grupos de

¹ CEARA, Tomás y BÁEZ, Valerie. “Los Holdings, Grupos Económicos de Empresas o Concentración Empresarial”, *Gaceta Judicial*, núm. 316 (marzo de 2013), pp. 62-66.

² Resolución JM núm. 921211-04 de fecha 11 de diciembre de 1992, que sustituye la resolución núm. 920402-03 sobre grupos financieros.



sociedades ni nada que se le parezca, solo establece en su artículo 11 que será la persona jurídica que controla el grupo de sociedades la sociedad a la que le será extensible la sanción por la infracción cometida. Aspectos atinentes a las sanciones y penas, reincidencia y rehabilitación de la persona jurídica son también asimilables a los grupos de sociedades con las características que se disponen en el precitado artículo.

Pero si bien es cierto que no existe dentro de las reglamentaciones ni dentro de los textos legislativos un régimen jurídico que de manera específica abarque los grupos económicos en la República Dominicana, no es menos cierto que sí se presume que estos existen y nos atreveríamos a decir que la admisión es subjetiva en lo concerniente a dichos grupos. Lo cierto es que su existencia tiene en nuestro país un origen contractual, basado en la libertad de empresa y asociación del orden constitucional, aun a falta de una legislación especial que disponga la regulación de su estructura y comportamiento.

A modo de ejemplos de admisión tácita de los grupos económicos, podemos ver los siguientes ejemplos en varias leyes de diversa índole:

Artículo 13 del Código de Trabajo:

Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, siempre que hayan mediado maniobras fraudulentas³.

Vemos claramente la definición de los conjuntos económicos contemplada en uno de los códigos nacionales, término equivalente a la concepción teórica de los grupos económicos expuestas en este trabajo. Este artículo puede ser extrapolado y abre la

3 Código de Trabajo de la República Dominicana.

concepción jurídica sobre los grupos económicos en el país, dándole preponderancia o validez a la conformación de esta modalidad comercial en nuestro ámbito jurídico.

De la misma manera, el Código Tributario consagra en su artículo 292, sobre los conjuntos económicos, lo siguiente:

Quando una persona o empresa, o grupo de personas, (y no establece expresamente si es física o moral) estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de una y otra estén conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico [...] ⁴.

Siguiendo por la corriente tributaria y tomando en cuenta el carácter de recaudador recalcitrante del Estado dominicano, sin que se note por su parte un interés de aportarle a la legislación comercial un marco jurídico que legisle sobre una realidad empresarial acéfala, como es la presencia de grupos o concentraciones económicas, surge el decreto núm. 408-10 del 12 de agosto del 2010, como débil bastón de sostén a la falta de definiciones claras de lo que es un conjunto económico y la confusión existente en lo que el Código Tributario llama reorganizaciones empresariales.

El decreto, luego de definir múltiples conceptos societarios relacionados con los grupos económicos, se avoca a realizar las distinciones en cuanto a qué son concentraciones empresariales por coordinación y qué son concentraciones empresariales por subordinación (control jurídico y control fáctico) y cuáles serán sus deberes formales con relación a la administración tributaria.

Igualmente, el decreto establece cuándo el conjunto económico será declarado de oficio por la administración tributaria y cuándo será definido, a raíz de una solicitud realizada por el propio contribuyente.

En otra parte del decreto se definen las sociedades matriz y las sociedades filiales, y se establece cuáles son las obligaciones tributarias de las primeras, entre las que encontramos que, en cuanto al impuesto sobre la renta, solo deberán presentar su correspondiente declaración jurada, aclarando que los dividendos que resulten de los beneficios distribuidos a sus socios no estarán sujetos a retención, así como no estarán sujetas a retención tampoco, específicamente en cuanto al impuesto al activo, aquellas inversiones en otras sociedades que estén registradas en su balance general.

Por último, el decreto señala que si la administración tributaria descubre cualquier operación que beneficie en cualquier forma a una de las sociedades del *holding*, a dicha compañía o compañías se les aplicará el impuesto correspondiente, todo en virtud del artículo 292 del Código Tributario. Otras piezas reglamentarias relacionadas a los grupos económicos han sido emanadas por

el ente regulador, entre las que se encuentra aquella relacionada al precio de transferencia entre partes vinculadas.

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES O HOLDINGS DE EMPRESAS EN EL ÁMBITO COMERCIAL DOMINICANO

Por todos es conocido que existen en la República Dominicana empresarios o grupos económicos que por su trayectoria comercial han amasado grandes fortunas, las que han sido invertidas en sectores tan diversos de la economía nacional, como por ejemplo el caso de la banca, las comunicaciones, los seguros, la molienda de azúcar, la construcción, entre muchos otros diversos rubros.

Sin embargo, a excepción de casos muy específicos, como el bancario, tributario, penal y laboral, no existe, como ya pudimos observar más arriba, en la legislación nacional comercial, articulado o ley especial que regule los *holdings* o grupos económicos de empresas; lo cual es muy grave, pues no solo estamos atrasados porque tenemos una legislación muy dispersa de dicha figura jurídica, sino porque además no hemos aprendido de errores de tiempos muy recientes, cuando empresarios utilizaron esta figura para defraudar a cientos de ahorrantes y asegurados en lo que se conoció como la crisis financiera más grande que suelo dominicano jamás haya conocido.

Con esta situación, seguimos dando cabida a que grupos económicos, tanto nacionales como extranjeros, se aprovechen de esta ausencia legislativa y cometan, escudándose en la personalidad jurídica de las empresas, delitos contra las mismas sociedades de las que son socios o contra los terceros que hacen negocios con ellas.

Por otro lado, tampoco damos oportunidad —como país que se considera abierto y receptivo a las inversiones extranjeras— al inversionista internacional para que pueda incorporar sus inversiones en diversos sectores de la economía dominicana viéndose protegido por una legislación que reconoce los grupos de sociedades. Asimismo, que en el caso de que esos inversionistas tengan relaciones comerciales con nuestros grupos de sociedades, no se vean desamparados por la ausencia de la legislación correspondiente.

Es en tal sentido que, tomando en cuenta que estamos ya insertos en una realidad económico-mundial interrelacionada entre sí, aunque no querramos o tengamos resistencia a los cambios, debemos incorporar a nuestra legislación comercial la figura de los *holdings*, grupos económicos de empresas o concentración empresarial. Todo con el objetivo, primero, de ofrecerle, pero también exigirle, al inversionista, tanto local como extranjero, que pueda incorporar sus múltiples inversiones, diseminadas en diversas empresas, en un verdadero ente societario reconocido; segundo, que además el inversionista local o extranjero que decida hacer negocios con este tipo de agrupación comercial no

4 Código Tributario de la República Dominicana.



se vea desprotegido por la falta de legislación que todavía hoy existe, y que da tanta cabida a los fraudes, escudándose en la personalidad moral independiente de una empresa, que en realidad está subordinada a una que controla a las demás.

BIBLIOGRAFÍA

- BÁEZ VÁSQUEZ, Valerie. *La Responsabilidad Civil Solidaria de los Grupos Económicos en la República Dominicana frente a un Hecho Ilícito*. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Santo Domingo, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 2007.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Derecho societario. Parte General. Sociedades Extranjeras y Multinacionales*: Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2006.
- CEARA, Tomás y BÁEZ, Valerie. "Los Holdings, Grupos Económicos de Empresas o Concentración Empresarial", *Gaceta Judicial*, núm. 316 (marzo de 2013).
- EMBD HIRUJO, J. M. "Los grupos de sociedades en la Comunidad Económica Europea (el proyecto de novena directiva)". *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 5 (junio, 1989).
- GÓMEZ CALERO, J. *Responsabilidad de socios y administradores frente a acreedores sociales*: Madrid, Editorial Dykinson, 1998.
- GUYÈNOT, Jean & KLEIDERMACHER, Arnoldo. *Los agrupamientos empresarios y de colaboración*: Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1985.
- Conferencia dictada en la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París. Publicada en la *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. Vol. VI, núm. 22 (octubre-diciembre, 1977).
- MOYA JIMÉNEZ, A. *La responsabilidad de administradores de empresas insolventes*: Barcelona, Editorial Bosch, 1976.
- REPÚBLICA DOMINICANA. Código de Trabajo de la República Dominicana.
- Código Penal de la República Dominicana.
- Código Tributario de la República Dominicana.
- Decreto núm. 408-10, 12 de agosto de 2010.
- JUNTA MONETARIA. Resolución JM núm. 921211-04, de fecha 11 de diciembre de 1992, que sustituye la resolución núm. 920402-03 sobre grupos financieros.
- RICHARD, Efraín H. & MUIÑO, Orlando M. *Derecho societario*, 5.ª reimpresión: Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2004.
- SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando. *Delitos societarios y conductas afines. La responsabilidad penal y civil de la sociedad, sus socios y administradores*, 2.ª ed.: Madrid, La Ley, Grupo Wolters Kluwer, 2006.